

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELEMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 123. Se da cuenta con consulta formulada por la Presidenta del Tribunal Municipal Popular de Regla que es del tenor siguiente:

"Partiendo del supuesto del fallecimiento de una persona, sin conviviente alguno, o en el caso de tenerlo que no estén unidos por lazos matrimoniales o no, y que un vecino comunique dicho óbito al Tribunal, todo conforme al artículo 528 de la Ley de procedimiento, Civil, Administrativo y Laboral, y teniendo en cuenta que para disponer de oficio el inicio de diligencias preventivas es necesario que existan bienes cuyo valor las ameriten, lo que en ese caso se ignora, se pregunta si para disponer la constitución del Tribunal en el domicilio del finado es necesario radicar previamente un expediente judicial y después, con vista a lo que aparezca, sobreseer o no el mismo, o si es suficiente tomar nota de las actuaciones en diligencias sin radicar.

Partiendo del mismo supuesto, si la denuncia del fallecimiento de una persona no viene comunicada ni por heredero, ni por una persona que sea en este caso el esposo con matrimonio formalizado o no, sino por el Organismo de control de Vivienda Municipal a los efectos de que el inmueble sea dejado libremente a su disposición, ¿deberá actuar conforme al segundo párrafo del artículo 528 de la mencionada Ley de Procedimiento, aunque dicho organismo no esté entre los taxativamente allí relacionados, y aunque no existan en el inmueble, bienes que ameriten el procedimiento, como dispone el primer párrafo del mismo precepto?".

El Consejo, dada la urgencia que requiere, acuerda evacuar por sí la consulta formulada en los términos siguientes:

**DICTAMEN No. 55**

1. Siempre que por un tribunal se inicie un proceso cualquiera, sea de oficio, como procede en el caso de la consulta, sea a instancia de parte, es deber suyo, al admitirlo a sustanciación u ordenar su curso, disponer a la vez que para tratar de la cuestión a que se refiera, se forme el correspondiente expediente al que se irán incorporando después sucesivamente las solicitudes, resoluciones y actuaciones en general, relativas a la misma; expediente el expresado que deberá registrarse en el libro de radicación que a dicho efecto habrá de llevarse, todo a tenor de la regulación establecida por las respectivas disposiciones legales y reglamentarias y que, en lo que a la materia civil atañe se halla prevista en el artículo 213 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y, concretamente, al respecto de los tribunales municipales, en dicha materia, en el artículo 121 del reglamento de los tribunales.

De acuerdo, pues, con dichos preceptos, procede evacuar la consulta en este su primer extremo, en el sentido de que en todo caso en que el tribunal municipal disponga de acuerdo con la obligación en que está conforme al artículo 527 en relación con el 528 ó 529 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, la práctica de diligencias previas al proceso sucesorio, de ordenar al mismo tiempo la oportuna radicación del expediente que para conocer del asunto habrá de formar.

2. Tocante al segundo particular a que la consulta se extiende, precisa, ante todo, dejar aclarado que la obligación que viene impuesta al tribunal de proceder a la práctica de diligencias preventivas del proceso sucesorio, no está limitada al exclusivo supuesto de que se denuncie el deceso de una persona sin convivientes en su domicilio, precisamente por los presuntos herederos, o demás personas u organizaciones que expresamente señala el segundo párrafo del artículo 528 de la Ley Procesal de la materia, como parece entenderse, sino que es un deber propio del tribunal, una vez que de cualquier modo tenga conocimiento del fallecimiento de una persona en las circunstancias dichas, como lo demuestra con toda claridad el texto expreso del precedente artículo 527 de la propia Ley, preceptivo de que para el inicio de la diligencias basta que se tenga conocimiento de haber ocurrido el deceso y de que el difunto ha dejado bienes, documentos, libros o efectos susceptibles de sustracción u ocultación, lo cual indica sin lugar a dudas, la obligación en que el tribunal se halla, en el supuesto caso de proceder por sí, sin distingos sobre la forma o modo en que haya llegado a él tal conocimiento, y lo confirma por demás, plenamente, el propio artículo 528 en su primer párrafo al expresar que se practicará "de oficio" la actuación en tales casos.

La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 528, confiando al convíviente, cualquier vecino, comité de defensa o base campesina más próxima del finado, el encargo de dar aviso al tribunal del hecho de la muerte, no constituye, como con error se supone, una facultad cuyo ejercicio esté reservado exclusivamente a éstos, sino, por el contrario, un deber legal que en interés social les viene impuesto en razón de la presunta vinculación por virtud de sus naturales relaciones de vecindad a fin de asegurar del mejor modo que el tribunal pueda cumplir la obligación de practicar, de oficio, las diligencias consiguientes; y por tanto, en nada se puede oponer a que, en presencia de información que se ofrezca por otras personas o entidades, cumpla el tribunal el deber de referencia, siempre a condición, claro está, de que concurran las especiales circunstancias que se mencionan en el párrafo inicial del precitado artículo 528, de que en el local de residencia del difunto no conviven otras personas ligadas a él por vínculos de parentesco o relaciones matrimoniales formalizadas o no: términos en los cuales procede evacuar la consulta en lo que a su segundo extremo se refiere.